YR
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **680014003011-2022-00812-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ**
IVAN DARÍO CALDERÓN MENDOZA Endosatario en procuración (C.C. 1.065.653.245)
DEMANDADOS: **LIBARDO CHAPARRO PEÑA (C.C. 91.152.630)**
PABLO JOSÉ VARGAS (C.C. 1.097.649.640)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSÉ DE LOS ÁNGEES GUIO DÍAZ** a través de endosatario en procuración (**IVAN DARÍO CALDERÓN MENDOZA**) contra **LIBARDO CHAPARRO PEÑA** y **PABLO JOSÉ VARGAS,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO *"…el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución…".*

El caso concreto: Es de concretar que, en el auto del **08 de noviembre de 2023**, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta el **13/01/2023** y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha **30/01/2023**, esto es, notificar el mandamiento de pago a los demandados, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que, desde la fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, trascurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de **NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a los demandados **LIBARDO CHAPARRO PEÑA** y **PABLO JOSÉ VARGAS,** sin que la parte demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que lograr la notificación de los ejecutados, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

Se tiene que la parte demandante de manera desinteresada y relegada, omite el llamado efectuado por el Despacho por auto de fecha **08 de noviembre de 2023**, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte, máxime que el

artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que *los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables***. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **IVAN DARÍO CALDERÓN MENDOZA** endosatario en procuración de **JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ,** en contra de **LIBARDO CHAPARRO PEÑA** y **PABLO JOSÉ VARGAS,** en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE ORDENA entrega de dineros, por cuanto revisado el sistema de títulos judiciales, no obran descuentos a favor de este diligenciamiento. En el evento en que, con posterioridad existan dineros a favor del presente proceso, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales, a favor del beneficiario de los mismos.

TERCERO: CANCELAR Y LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, o cualquier otro título bancario, posean los demandados **LIBARDO CHAPARRO PEÑA** Identificado con **C.C. 91.152.630 y PABLO JOSÉ VARGAS** Identificado con **C.C. 1.097.649.640,** en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN, PROCREDIT, ITAU y MULTIBANK. Medida decretada mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 y comunicada mediante **Oficio N. 0117** del 24 de enero de 2023.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ